



Asamblea General

Distr. general
19 de noviembre de 2007
Español
Original: inglés

Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional

JURISPRUDENCIA DE LOS TRIBUNALES SOBRE TEXTOS DE LA CNUDMI (CLOUT)

Índice

	<i>Página</i>
Casos relativos a la Ley Modelo de la CNUDMI sobre el Arbitraje (LMA)	3
Caso 738: LMA 8 1) - Hong Kong: Supreme Court of Hong Kong, Court of Appeal <i>Chung Kiu Development Ltd & Anor v Sung Foo Kee Ltd & Anor (4 de julio de 1995)</i>	3
Caso 739: LMA 8 1) - Hong Kong: Supreme Court of Hong Kong, High Court <i>Koppen Yan Zimmermann (International) Limited v Mission Hill Holdings Limited</i> <i>(9 de diciembre de 1995)</i>	3
Caso 740: LMA [7], 36 - Singapur: High Court <i>Aloe Vera of America Inc. v Asianic Food (S) Pte Ltd. & Chiew Chee Boon</i> <i>(10 de mayo de 2006)</i>	4
Caso 741: LMA 9 - Singapur: Court of Appeal <i>Swift-Fortune Ltd v Magnifica Marine SA (1° de diciembre de 2006)</i>	5
Caso 742: LMA 16 1), 16 3), 34 2) a) iii), 34 2) b) ii) - Singapur: Court of Appeal <i>PT Asuransi Jasa Indonesia (Persero) v Dexia Bank SA (1° de diciembre de 2006)</i>	6
Caso 743: LMA 18 - Singapur: Court of Appeal <i>Soh Beng Tee & Co Pte Ltd. v Fairmount Development Pte Ltd (9 de mayo de 2007)</i>	7
Caso 744: LMA 34 2) b) ii), 34 3) - Nueva Zelandia: High Court <i>Downer-Hill Joint Venture v el Gobierno de Fiji (24 de agosto de 2004)</i>	8
Casos relativos al Convenio de las Naciones Unidas sobre el Transporte Marítimo de Mercancías (Reglas de Hamburgo; RH)	10
Caso 745: RH 5 2) - República de Corea: Seoul District Court <i>Song Dong Geun v Geumchun Maritime Shipping (28 de agosto de 2002)</i>	10



INTRODUCCIÓN

La presente compilación de resúmenes forma parte del sistema de reunión y difusión de información sobre fallos judiciales y laudos arbitrales relacionados con las convenciones y leyes modelo emanadas de la labor de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI). El objetivo es facilitar la interpretación uniforme de esos textos jurídicos por referencia a normas internacionales, que sean congruentes con el carácter internacional de los textos, en lo que estos textos difieran de las tradiciones y conceptos jurídicos estrictamente nacionales. Para informarse con mayor detalle acerca de las características y el modo de empleo de este sistema, sírvase consultar la Guía del Usuario (A/CN.9/SER.C/GUIDE/1/REV.1). Los documentos que recogen la jurisprudencia sobre textos de la CNUDMI pueden consultarse en el sitio web de ésta (<http://www.uncitral.org/clout/showSearchDocument.do>).

En cada número de la compilación de jurisprudencia sobre textos de la CNUDMI (CLOUT), el índice de la primera página contiene las referencias completas de cada caso presentado en esta colección de resúmenes, e indica los artículos de cada texto interpretados o mencionados por el tribunal judicial o arbitral. En el encabezamiento de cada caso se incluye la dirección de Internet (URL) donde se puede hallar el texto completo de las decisiones en su idioma original, y las direcciones de Internet donde figuran las traducciones a uno o más idiomas oficiales de las Naciones Unidas, cuando están disponibles (sírvase tomar nota de que las remisiones a sitios de Internet distintos de los sitios oficiales de las Naciones Unidas no constituyen una aprobación por parte de la CNUDMI del sitio al que se haga referencia; cabe recordar que los sitios de Internet cambian con frecuencia; todas las direcciones de Internet indicadas en el presente documento eran válidas en la fecha de su presentación). Los resúmenes de los casos que interpretan la Ley Modelo de la CNUDMI sobre el Arbitraje indican ciertas palabras clave de referencia cuyo empleo está en consonancia con el que se hace en el Tesauro relativo a la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional, preparado por la secretaría de la Comisión en consulta con los corresponsales nacionales. Los resúmenes de los casos que interpretan la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza indican también palabras clave de referencia. En la base de datos disponible en el sitio web de la CNUDMI se pueden hacer búsquedas en los resúmenes en función de cualquiera de los parámetros principales (país, texto jurídico, número del caso CLOUT, número de la CLOUT, fecha de la decisión) o de una combinación de varios de esos parámetros).

Los resúmenes son preparados por los corresponsales nacionales designados por sus respectivos gobiernos, o por colaboradores particulares; también pueden ser preparados, excepcionalmente, por la propia secretaría de la CNUDMI. Cabe señalar que ni los corresponsales nacionales, ni nadie relacionado, directa o indirectamente, con el funcionamiento del sistema, asumen responsabilidad alguna por cualquier error u omisión, o cualquier otra deficiencia.

Copyright © United Nations 2007
Printed in Austria

Reservados todos los derechos. El presente documento puede reproducirse en su totalidad o en parte solicitándolo a la Secretaría de la Junta de Publicaciones de las Naciones Unidas, Sede de las Naciones Unidas, Nueva York, N.Y. 10017 (Estados Unidos de América). Las autoridades y las instituciones públicas pueden reproducir el documento en su totalidad o en parte sin necesidad de solicitarlo, pero se ruega que lo comuniquen a las Naciones Unidas.

Casos relativos a la Ley Modelo de la CNUDMI sobre el Arbitraje (LMA)**Caso 738: LMA 8 1)**

Hong Kong: *Supreme Court of Hong Kong, Court of Appeal*
[1995] 2 HKC 777
Chung Kiu Development Ltd & Anor v Sung Foo Kee Ltd & Anor
4 de julio de 1995
Fallo en inglés

[**Palabras clave:** *acuerdo de arbitraje; tribunal judicial; cuestiones procesales*]

En el presente caso, el tribunal judicial examina cómo se ha de proceder cuando una parte solicita un fallo sumarial mientras que la otra solicita la paralización de las actuaciones judiciales en favor del arbitraje.

El demandante interpuso una demanda judicial para el pago de 8,4 millones de dólares EE.UU. en el marco de un contrato que contenía una cláusula compromisoria. El tribunal judicial accedió a dictar un fallo sumarial por importe de 6,2 millones de dólares en favor del demandante, pero dejó en suspenso el procedimiento judicial por la cantidad restante. El demandado recurrió, alegando que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 1) de la LMA, se habría debido dejar en suspenso todo el procedimiento, mientras que la parte apelada alegó que se le debería haber concedido la totalidad de la suma reclamada.

El Tribunal observó que en un caso en el que una parte solicita un fallo sumarial y la otra parte una paralización en favor del arbitraje, se ha de proceder como sigue: si el demandante en un procedimiento en el que el demandado ha solicitado la paralización puede demostrar que éste no dispone de defensa alguna frente a su demanda, el tribunal judicial podrá desestimar la solicitud de paralización y pronunciar un fallo definitivo a favor del demandante. Sin embargo, se han de extremar las precauciones en casos en los que el demandado se oponga a la pretensión, aun cuando sea por motivos que el demandante tenga muchas probabilidades de rebatir y en casos en los que el demandado no esté promoviendo en modo alguno una controversia. Sólo cuando sea obvio que la parte que solicita la paralización carece de motivos cabales para impugnar la pretensión, se ha de privarla de su derecho contractual de someter la controversia a arbitraje.

En el presente caso, el Tribunal decidió que la parte apelante tenía motivos para impugnar la pretensión del demandante y accedió a la apelación para que se paralizaran las actuaciones judiciales en favor del arbitraje, de conformidad con el artículo 8 1) de la LMA.

Caso 739: LMA 8 1)

Hong Kong: *Supreme Court of Hong Kong, High Court*
[1995] HCA 2202, HCA 6266
Koppen Yan Zimmermann (International) Limited v Mission Hill Holdings Limited
9 de diciembre de 1995
Fallo en inglés
Resumen preparado por Ben Beaumont

[**Palabras clave:** *acuerdo de arbitraje; tribunal judicial*]

El demandante entabló un procedimiento judicial sobre la base de varios cheques impagados. El demandado solicitó la paralización de las actuaciones en favor del

arbitraje con arreglo al artículo 8 1) de la LMA, invocando la existencia de una cláusula compromisoria en un contrato de gestión no celebrado entre las partes, sino entre partes asociadas con cada una de ellas.

El Tribunal dictaminó que aunque podría discutirse que el librador y el beneficiario de los cheques los extendiesen y recibiesen respectivamente actuando como agentes de las partes en el contrato de gestión, los contratos representados por los cheques eran independientes y autónomos de dicho contrato de gestión. El Tribunal también avaló la opinión de que el procedimiento judicial debe versar “sobre” el mismo “asunto” que es objeto del acuerdo o pacto de arbitraje y no estar simplemente “relacionado” o “tener que ver” con él.

El Tribunal dictaminó que los contratos que dieron origen a los cheques eran independientes de los contratos de administración. En ellos no había pacto de arbitraje alguno. Los cheques fueron librados en Hong Kong contra un banco de Hong Kong y se entregaron en Hong Kong; la ley aplicable a dichos contratos era la de Hong Kong.

El Tribunal, considerando que el artículo 8 1) de la LMA no era de aplicación al caso, desestimó la solicitud de remitir el caso a arbitraje con arreglo a esa disposición.

Caso 740: LMA [7], 36

Singapur: *High Court*

[2006] 3 SLR 174, [2006] SGHC 78

Aloe Vera of America Inc. v Asianic Food (S) Pte Ltd. & Chiew Chee Boon

10 de mayo de 2006

Publicado en inglés

Resumen preparado por Lawrence Boo (corresponsal nacional)

[**Palabras clave:** *acuerdo o pacto de arbitraje; cláusula compromisoria; escritos de demanda y de contestación; contrato; documentación; laudo arbitral; actuaciones arbitrales; tribunal arbitral; ejecución*]

El presente caso se ocupa de la función del tribunal judicial cuando se le solicita que deniegue la ejecución de un laudo arbitral extranjero.

La parte demandante obtuvo un laudo arbitral contra las partes demandadas en un tribunal arbitral del *International Center for Dispute Resolution de la American Association of Arbitration* en Arizona (Estados Unidos de América). Durante las actuaciones arbitrales, la segunda parte demandada impugnó la competencia del tribunal arbitral, alegando que ella no era parte en el pacto de arbitraje o compromisorio ya que la controversia traía origen de un contrato entre la parte demandante y la primera demandada, mientras que ella se había limitado a firmar un contrato en calidad de gestora de dicha parte demandada. A raíz de que el tribunal arbitral se pronunciase con carácter prejudicial confirmando su competencia, las dos partes demandadas se abstuvieron de toda actuación judicial ulterior.

En su laudo, el árbitro dictaminó que la segunda demandada era el alter ego de la primera y por ello era parte en el contrato y en el acuerdo compromisorio. La segunda parte demandada solicitó que se declarara la nulidad de la resolución por la que se autorizaba a ejecutar el laudo oponiendo que el demandante no había demostrado que existiese un pacto de arbitraje o cláusula compromisoria entre las partes; o alternativamente, que ella podía probar uno o más de los motivos previstos

en el artículo 31 2) de la *International Arbitration Act* (IAA), que está basado en el artículo 36 de la LMA.

El Tribunal desestimó esa impugnación y ordenó la ejecución del laudo. Dictaminó que el examen por el tribunal judicial de los documentos de una solicitud para que se ejecute un laudo arbitral era un requisito de índole formal que no requería que el tribunal judicial investigue el fundamento jurídico del laudo arbitral. Puesto que la segunda parte demandada no podía probar ninguno de los motivos previstos en el artículo 36 de la LMA, se decretó la ejecución del laudo.

Caso 741: LMA 9

Singapur: *Court of Appeal*

CA 24/2006, [2006] SGCA 42

Swift-Fortune Ltd v Magnifica Marine SA

1º de diciembre de 2006

Publicado en inglés

Resumen preparado por Lawrence Boo (corresponsal nacional)

[**Palabras clave:** *acuerdo de arbitraje; tribunal judicial; medidas conminatorias; medidas cautelares; asistencia judicial; intervención judicial; cuestiones procesales*]

El presente caso se ocupa de la potestad reconocida por ley al tribunal judicial para conceder providencias o medidas cautelares, y en el presente caso un interdicto Mareva, por el que se congelan las cuentas del demandado en apoyo de un arbitraje internacional, conforme a lo previsto el artículo 9 de la LMA.

La parte apelante y la apelada habían celebrado un contrato de venta de buques en el que se estipulaba un pacto de arbitraje, cuya sede estaría en Londres. La parte apelante recurrió contra una decisión del *High Court* (Tribunal Superior) en la que se había dictaminado que dicho tribunal carecía de potestad para conceder un interdicto Mareva en espera del resultado de las actuaciones arbitrales entabladas por las partes en Londres. El Tribunal Superior hizo notar que la sección 12 7) de la *International Arbitration Act* (IAA) facultaba al tribunal judicial para conceder interdictos Mareva en apoyo únicamente de arbitrajes internacionales con sede en “Singapur”, pero no en apoyo de arbitrajes “extranjeros”, es decir, de arbitrajes internacionales en los que la sede del arbitraje no fuera Singapur.

En su interpretación de la sección 12 7) de la IAA, el Tribunal observó que el artículo 9 de la LMA se limitaba a declarar compatible que el tribunal de arbitraje solicite la asistencia de un tribunal judicial para la imposición de una medida cautelar, en el curso de las actuaciones arbitrales, por lo que no incidía ni en el significado ni en los efectos de una norma de derecho interno, como la de la sección 12 7) de la IAA, aplicable a las medidas cautelares. Por consiguiente, el significado y los efectos de la sección 12 7) se habían de determinar a tenor de su propio texto, así como de cualquier cuestión extrínseca que pudiera ser pertinente.

Tras examinar atentamente los antecedentes legislativos de la sección 12 7) y los argumentos esgrimidos por las partes, el Tribunal de Apelaciones concluyó que dicha sección era únicamente aplicable a los arbitrajes internacionales con sede en Singapur y no a los arbitrajes “extranjeros”. En esencia, no se había conferido a los tribunales judiciales la potestad de conceder medidas cautelares, en particular

interdictos Mareva, para prestar asistencia a arbitrajes “extranjeros”. El Tribunal de Apelaciones también dictaminó que la sección 12 7) de la IAA no constituía por sí misma un fundamento jurídico independiente que facultara al tribunal judicial para conceder medidas cautelares. Dicha potestad sólo podría dimanar de la sección 4 10) de la Ley de Derecho Civil, que sin embargo no confiere a los tribunales judiciales potestad alguna para conceder interdictos Mareva contra el patrimonio de un demandado en Singapur, salvo que el demandante esté legitimado para presentar una acción contra el demandado que sea admisible ante un tribunal judicial en Singapur. Por los motivos mencionados, se desestimó la apelación.

Caso 742: LMA 16 1), 16 3), 34 2) a) iii), 34 2) b) ii)

Singapur: *Court of Appeal*

PT Asuransi Jasa Indonesia (Persero) v Dexia Bank SA

[2006] SGCA 41

1º de diciembre de 2006

Publicado en inglés

Resumen preparado por Lawrence Boo (corresponsal nacional)

[http://www.ipsosfactoj.com/appeal/2006/Part4/app2006\(4\)-007.htm](http://www.ipsosfactoj.com/appeal/2006/Part4/app2006(4)-007.htm)

[**Palabras clave:** *tribunal arbitral; ausencia de impedimento (“estoppel”) para oponer excepciones; competencia del tribunal; actuaciones arbitrales; impugnación del laudo; orden público*]

El presente caso se ocupa de las circunstancias en las que un laudo arbitral podrá ser anulado por un tribunal judicial y de si una decisión por la que un tribunal arbitral se declare incompetente para conocer del caso que le sea sometido constituye un “laudo” con arreglo al artículo 34 de la LMA.

En el presente caso se dictaron dos laudos en dos procedimientos arbitrales independientes entre la parte apelante y la apelada. Cuando el Tribunal Superior desestimó la petición de que se anulase el laudo dictado por el segundo tribunal arbitral, la parte apelante, una empresa pública de Indonesia, cursó una apelación.

Una de las razones alegadas por la parte apelante para pedir la nulidad del laudo era el artículo 34 2) a) iii) de la LMA, alegando que el segundo tribunal arbitral, en su condición de tribunal arbitral dirimente, no estaba facultado para pronunciarse acerca de las cuestiones ya dirimidas en términos que contradigan las conclusiones del primero, ya que dichas conclusiones no habían sido apeladas. El Tribunal hizo notar que algunas conclusiones del segundo tribunal arbitral eran efectivamente erróneas y contradecían las del primero. Sin embargo, dictaminó que un tribunal arbitral estaba facultado, a tenor del artículo 16 1) de la LMA para pronunciarse acerca de su propia competencia, y lo estaba, indirectamente, para decidir acerca de las cuestiones de hecho o de derecho subyacentes que fueran pertinentes para determinar su competencia. También hizo notar que en el artículo 16 3) de la LMA estaba previsto que se apelara al tribunal judicial competente contra un fallo por el que un tribunal arbitral se hubiera declarado competente, pero no cuando dicho tribunal se declara incompetente. Por ello, el Tribunal concluyó que no cabía anular, a tenor del artículo 34 2) a) iii) de la LMA, la declaración por la que un tribunal arbitral se declare incompetente, aunque algunas de sus conclusiones sean erróneas o contradictorias a las del tribunal arbitral anterior.

Otro motivo alegado para pedir la nulidad del laudo era lo estatuido en el artículo 34 2) b) ii) de la LMA. La parte apelante alegó que el segundo laudo era contrario al orden público del derecho interno de Singapur, dado que las conclusiones del segundo tribunal arbitral contradecían las del primero y, por ello, contravenían el principio conforme al cual el laudo ha de tenerse por definitivo, que está reconocido por la Ley de Arbitraje Internacional de Singapur. Por ello, los errores de hecho o de derecho cometidos en una decisión arbitral son definitivos y vinculantes para las partes y no pueden ser recurridos ante un tribunal judicial ni ser anulados por éste, salvo conforme a lo previsto en el artículo 34 de la LMA. Por ello mismo, no procede interpretar el artículo 34 2) b) ii) de la LMA en un sentido que amplíe el margen de intervención judicial para anular los errores de hecho o de derecho del laudo. Esos errores sólo deben ser anulados si caen fuera del alcance de lo sometido a arbitraje. El Tribunal también indicó que procedía interpretar restrictivamente el alcance del orden público del derecho interno en el contexto de la LMA.

El Tribunal examinó también si una decisión negativa de un tribunal arbitral acerca de su propia competencia para conocer del caso sometido a él con arreglo a una cláusula compromisoria constituye un “laudo” a efectos del artículo 34 de la LMA, de tal modo que pueda ser anulado. El Tribunal comenzó por hacer notar que la decisión por la que un tribunal arbitral se declara incompetente para conocer del caso no debe ser considerada como un “laudo” ya que en ella no se pronuncia sobre el fondo de la controversia. También señaló que aunque la LMA no da ninguna definición de “laudo”, su artículo 16 regula por separado las decisiones preliminares de los tribunales arbitrales sobre su propia competencia. De acuerdo con el artículo 16 3) de esa Ley, las partes sólo podrán pedir que un tribunal judicial se pronuncie acerca de esa cuestión en casos en los que el tribunal arbitral se declare competente. Por ello, a tenor de dicho artículo no cabe recurrir ante un tribunal judicial cuando el tribunal arbitral se haya declarado incompetente.

El recurso de apelación fue desestimado, puesto que no había ningún laudo que anular con arreglo al artículo 34 de la LMA.

Caso 743: LMA 18

Singapur: *Court of Appeal*

CA 100/2006

Soh Beng Tee & Co Pte Ltd. v Fairmount Development Pte Ltd

9 de mayo de 2007

Publicado en inglés

Resumen preparado por Lawrence Boo (corresponsal nacional)

[**Palabras clave:** *tribunal arbitral; legalidad de las actuaciones; trato equitativo*]

El presente caso se ocupa del trato equitativo de las partes y de su derecho a ser oídas en las actuaciones arbitrales.

Habiendo fracasado en las actuaciones arbitrales, la parte demandada interpuso una petición de nulidad contra el laudo ante el Tribunal Superior, basándose en que el árbitro se había ocupado de una cuestión que quedaba fuera del arbitraje y en que se le había privado de su derecho a ser oída en una cuestión decisiva. El Tribunal Superior anuló la totalidad del laudo basándose en que al dictarlo se habían infringido normas de justicia natural. El tribunal arbitral había dictaminado que el

plazo para finalizar el proyecto (a saber, la construcción de varios condominios o edificios poseídos en régimen de propiedad horizontal) no se había definido en términos precisos, lo que, según la parte demandada, nunca había sido discutido entre las partes. Insatisfecha, la parte demandante interpuso un recurso de apelación.

En la apelación, el Tribunal analizó las prescripciones que imponen a los árbitros las normas de la justicia natural, en particular el derecho de las partes a ser oídas en virtud del artículo 18 de la LMA. A ese respecto, el Tribunal afirmó que los tribunales judiciales deben tratar de prestar apoyo a los procesos de arbitraje con objeto de preservar la autonomía de las partes y de asegurar la equidad procesal. Además, indicó que el concepto de esa equidad procesal incluye el derecho de ser oído y la igualdad de trato que se ordena en el artículo 18 de la LMA. Sin embargo, las objeciones estériles, técnicas o procesales contra actuaciones que no perjudiquen a ninguna parte no deben ser toleradas en nombre de la equidad. Sólo cuando la infracción que se alegue de la justicia natural haya sobrepasado los límites de la rectitud y de las expectativas legítimas de las partes, causando un perjuicio efectivo a alguna de ellas, cabe decir que puede o debe ser subsanada.

En conclusión, el Tribunal dictaminó que las partes en el presente caso eran plenamente conscientes de la cuestión de la amplitud del plazo, ya que fue aducida y debatida durante la audiencia que tuvo lugar en el curso del arbitraje, aunque sin hacerse hincapié en ella. El árbitro estaba en su derecho al concluir de las alegaciones contradictorias de las partes que no se había definido plazo alguno.

En consecuencia, el Tribunal estimó que el árbitro no había cometido violación alguna de la justicia natural que justificase la anulación del laudo.

Caso 744: LMA 34 2) b) ii), 34 3)

Nueva Zelanda: *High Court*

CIV 2002 485 210, CIV 2003 485 876

Downer-Hill Joint Venture v el Gobierno de Fiji

24 de agosto de 2004

Original en inglés

[**Palabras clave:** *actuaciones arbitrales; tribunal arbitral; impugnación del laudo; orden público; reconocimiento del laudo*]

El presente caso se ocupa de tres cuestiones principales: i) las circunstancias en las que cabe declarar prescrita la petición de nulidad de un laudo arbitral; ii) los requisitos para desestimar una petición de nulidad de un laudo contrario al orden público; y iii) la procedencia de que un laudo arbitral se formalice como un fallo del propio tribunal judicial cuando éste haya desestimado una petición de nulidad contra dicho laudo.

El demandante interpuso ante el Tribunal una petición de nulidad contra un laudo arbitral dictado el 5 de septiembre de 2002, de acuerdo con el artículo 34 del Primer Anexo de la Ley de Arbitraje de Nueva Zelanda, que se basa en el artículo 34 de la LMA.

El demandante presentó una primera petición el 12 de diciembre de 2002 y luego interpuso peticiones modificadas el 6 de marzo y el 9 de junio de 2003. El Tribunal hizo notar que el objetivo del artículo 34 3) de la LMA, que establece un plazo de tres meses, era restringir el alcance de la revisión judicial de un laudo en función

tanto de los motivos alegables en la petición de nulidad como del plazo en que dicha petición habría de presentarse. La demandante alegó que, siempre que la petición de nulidad del laudo sea presentada dentro del plazo de tres meses, el peticionario estaba facultado para introducir en ella modificaciones. El Tribunal dictaminó que las peticiones enmendadas impugnaban partes completamente nuevas del laudo y diferían notablemente de la primera. En consecuencia, decidió no considerar admisibles aquellos párrafos de las peticiones enmendadas que introdujeran nuevos motivos de impugnación del laudo.

La demandante propugnaba una interpretación amplia del término “orden público” y alegó que, con arreglo al artículo 34 b) ii) de la LMA, las conclusiones del tribunal arbitral, que ninguna prueba apoyaba, y el propio laudo, que adolecía de errores graves y esenciales, resultaban contrarios al orden público del derecho interno de Nueva Zelanda. Después de examinar atentamente la jurisprudencia pertinente, el Tribunal hizo notar que la inobservancia del “orden público” proscrita por el artículo 34 b) ii) de la LMA había de ser manifiesta. Dictaminó que las pretensiones del demandante estaban tan claramente infundadas que no tenían ninguna posibilidad de prosperar. También resolvió que había base probatoria para las conclusiones del tribunal arbitral y por ello desestimó la petición del demandante.

Posteriormente, el demandado solicitó una providencia para que el laudo fuese formalizado como fallo del Tribunal. El Tribunal declinó esa solicitud ya que, según él, ello exige una súplica y una vista independientes.

**Casos relativos al Convenio de las Naciones Unidas sobre el Transporte
Marítimo de Mercancías (Reglas de Hamburgo)**

Caso 745: artículo 5 2) de las Reglas de Hamburgo

República de Corea: Seoul District Court

2002GADAN121261

Song Dong Geun v Geumchun Maritime Shipping

28 de agosto de 2002

Fallo en coreano

El presente caso se ocupa del significado del término “retraso en la entrega”.

El demandante (cargador) y el demandado (porteador) celebraron un contrato para el transporte marítimo de productos textiles. Después de cargar la mercancía, el demandado expidió al demandante un conocimiento de embarque en el que también figuraban las condiciones del contrato. Al retrasarse la entrega de las mercancías de tela, los importadores de los bienes presentaron quejas contra el demandante. Por ello, éste entabló un proceso judicial alegando que el demandado debería responder de los daños causados.

El Tribunal observó que el artículo 788 1) del Código Mercantil no ofrecía un criterio claro para determinar si había habido un “retraso en la entrega”. El Tribunal afirmó que el artículo 5 2) de las Reglas de Hamburgo se inspiraba en el criterio de lo internacionalmente tenido por razonable y que se ha de entender que se ha producido retraso en la entrega cuando las mercancías no hayan sido entregadas dentro del plazo expresamente acordado o dentro del plazo que sea tenido por razonable. En consecuencia, el Tribunal estimó que en el presente caso el demandante no había demostrado que se hubiese producido un retraso en la entrega.